



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00144-00**

DEMANDANTE: ARINDA ROSA MEJIA GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-.

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora ARINDA ROSA MEJIA GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se admita la demanda, se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de un derecho de petición impetrado, se declare la nulidad de la Resolución N° 20580 del 3 de junio de 2009 expedida por CAJANAL, de igual manera, a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la pensión de vejez de la demandante, las sumas que resulten sean indexadas, se paguen los intereses de mora correspondientes, así como las costas y agencias en derecho a que haya lugar, entre otras, invocando apartes normativos del Código Contencioso Administrativo-C.C.A.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA.
2. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo activo alega el silencio administrativo negativo, debe entonces arrimar todas pruebas que lo demuestren, en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
3. Al formular las pretensiones de la demanda se invocan normas del Código Contencioso Administrativo, y no de la Ley 1437 de 2011 que es la norma vigente aplicable.
4. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.

5. La parte actora en la redacción de la demanda, solo estableció la cuantía como superior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no elaborando entonces una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia del monto alegado, por lo que es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia.
6. Se debe señalar la dirección electrónica de las partes y la del apoderado del demandante donde recibirán notificaciones.
7. Se deben aportar dos (2) copias de la demanda y anexos, para efecto de notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respectivamente.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ARINDA ROSA MEJIA GARCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA